



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante y el apoderado del demandado solicitan la terminación del proceso en virtud de acuerdo suscrito por las partes, el cual fue anexado. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado del demandado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: WILSONJLS@HOTMAIL.COM . Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 1° de agosto de 2022.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD. N° 707174089001-2021-00077-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BENÍTEZ SIERRA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del demandado mediante el cual solicitan la terminación del proceso en virtud de acuerdo suscrito por las partes, el cual fue anexado; y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial y una vez revisado el expediente se advierte que, a la solicitud de terminación del proceso, se adjuntó un documento dirigido a esta judicatura suscrito por la demandante, el demandado y sus apoderados, en el que manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre todas las pretensiones de la demanda, estipulando las siguientes condiciones:

“a) El cuidado personal de los menores hijos **SAMUEL MORENO BENITEZ Y SEBASTIAN MORENO BENITEZ**, será atendido por sus padres biológicos **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA Y MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA**.

b) Para los gastos personales de los menores **SAMUEL MORENO BENITEZ Y SEBASTIAN MORENO BENITEZ** serán compartidos por ambos padres, para lo cual el señor **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA** asumirá y, por supuesto, depositará como cuota alimentaria, dentro de los quince (15) días de cada mes, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** mensuales, los cuales se consignarán del siguiente modo: 1) Un 50% en la Cuenta de Ahorros de la señora **CLAUDIA SIERRA (Bancolombia, Cuenta de Ahorros # 484-000372-91)**, quien con ese dinero asumirá la atención y manutención del menor **SAMUEL MORENO BENITEZ** y 2) El restante 50%, serán depositados en la Cuenta de Ahorros de la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

madre de los menores **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA (Bancolombia, Cuenta de Ahorros # 484-277899-53)**, los cuales serán utilizados para la atención y manutención del menor **SEBASTIAN MORENO BENITEZ**. Así mismo, la señora **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA**, asumirá su cincuenta por ciento, con los cuales cubrirá el resto de gastos de los menores.

c) La Salud prepagada de los precitados hijos, será asumida por su madre **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA**, caso en el cual sus padres **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA** y **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA** contribuirán por mitades con los gastos de medicamentos que no sean asumidos por la E.P.S., debidamente soportados.

Los gastos que ocasionen por concepto de pagos de mensualidades de Colegio del menor **SEBASTIAN MORENO BENITEZ** serán asumidos en el cien por ciento por el señor **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA**.

Los gastos de aseo personal de los menores **SAMUEL MORENO BENITEZ Y SEBASTIAN MORENO BENITEZ** serán a cargo de la señora **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA**.

d) Cualquier gasto extra (Gastos Especiales Imprevistos), serán sufragados por sus padres, en partes iguales y los mismos deberán ser debidamente soportados.

EL RÉGIMEN DE VISITAS A LOS HIJOS, SE ESTABLECIÓ ASÍ:

a) Los menores **SAMUEL MORENO BENITEZ Y SEBASTIAN MORENO BENITEZ** pueden permanecer con su padre, señor **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA** cada 15 días, en fines de semana, desde el respectivo viernes hasta el domingo. En caso en que el padre no se encuentre en el municipio de San Pedro Sucre, solo podrá ser llevado el menor **SEBASTIAN MORENO BENITEZ** donde sus abuelos paternos, pues dada la discapacidad de **SAMUEL MORENO BENITEZ**, este no puede ser atendido por sus abuelos, es decir, el señor **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA**, durante los fines de semana, desde el viernes a las seis (6) de la tarde hasta el domingo o lunes festivo a las seis (6) de la tarde, trasladarlos a su residencia.

b.- Las vacaciones escolares de mitad y fin de año, serán compartidas, es decir, la mitad del tiempo con uno de los padres y la otra mitad con el otro, pudiendo ser los menores trasladados a otros lugares de la geografía nacional, durante las correspondientes vacaciones, sin que se requiera autorización escrita. El primer periodo de vacaciones (50%) lo tornará el señor **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA** y el segundo periodo lo tomará la señora **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA**, según acuerdo previo.

Del mismo modo, los días de cumpleaños de los menores compartirán medio día con un padre y el restante medio día con el otro padre, previo acuerdo.

Los días 24 y 25 de diciembre, 31 de diciembre y 1 de enero de cada año, la permanencia de los menores serán divididos entre ambos padres, previo acuerdo entre ellos, sin salir del municipio de San Pedro Sucre.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Los padres asumirán la responsabilidad 100% mientras estén disfrutando de sus vacaciones con los hijos.

c) La residencia o domicilio de los menores será el municipio de San Pedro Sucre.

d) La patria potestad de los menores, seguirá ejerciéndose conjuntamente por ambos padres.

*e) El señor **CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA**, desde ya, manifiesta que autoriza a la señora **CLAUDIA SIERRA** para que de manera personal y permanente cuide del menor **SAMUEL MORENO BENITEZ**.*

NOTA: Los pagos retroactivos o pendientes por cubrir, los hará el señor **CARLOS A. MORENO GAMARRA**, del siguiente modo: Antes del 30 de junio del 2022 cancelará a la señora **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA** el equivalente a \$ 1.100.000 y dentro de los 15 días del mes de julio de 2022 pagará a la señora **MARIA ISABEL BENITEZ SIERRA** la suma de \$ **550.000**. estos pagos son independientes de la obligación de pagar dentro de los primeros 15 días de julio de 2022 y así sucesivamente, la cuota pacta de \$ 1.000.000 mensual. (Para **SEBASTIAN MORENO BENITEZ** la suma de \$ 750.000, que serán depositados en la cuenta de ahorros de su madre. Y \$ 900.000 correspondientes a **SAMUEL MORENO BENITEZ** que serán consignada en la cuenta de Ahorros de la señora **CLAUDIA SIERRA**.”

Como consecuencia de lo acordado solicitaron se apruebe lo convenido y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. En cumplimiento de lo anterior los apoderados de las partes solicitaron la terminación del presente proceso en virtud de que se han conciliado todas las pretensiones de la demanda, y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Una vez hechas las anteriores precisiones se considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que contempla como forma de terminación anormal del proceso la transacción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Asimismo, el artículo 2469 del Código Civil se define la transacción, así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De lo anterior es dable concluir que para que se termine un proceso por transacción se requiere que confluayan la existencia actual de un desacuerdo, el consentimiento de las partes para dar por terminado el litigio, y la reciprocidad de concesiones de cada una de las partes.

Hecha las anteriores precisiones tenemos que en el caso sub-examine efectivamente el acuerdo que se celebró es una transacción, teniendo en cuenta que presentaron escrito ante esta judicatura que da cuenta de los compromisos mutuos adquiridos por las partes, y la consecuente solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo celebrado, por tanto se cumplen los elementos necesarios para aprobar la transacción presentada y en consecuencia acceder a la solicitud de terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo suscrito por la partes, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo transaccional celebrado entre MARÍA ISABEL BENITEZ SIERRA y CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos de menor de edad, radicado número 707174089001-2021-00077-00, por el acuerdo suscrito entre las partes, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

CUARTO: RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado WILSON DE JESÚS LAMBRAÑO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.015.397 de San Pedro-Sucre, y portador de la tarjeta profesional número 324.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.